

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 13/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1993 02809</b>	Verbal Sumario	CARMEN HERMINDA SUAREZ LEON	GUSTAVO MONTOYA OCAMPO	Auto que resuelve solicitud NIEGA. REMITIR COPIA DIGITALIZADA DE LA SENTENCIA	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2011 00103</b>	Verbal Sumario	ELSA RICO GORDILLO	VICTOR RAFAEL BARRERO VERA	Auto que reconoce apoderado DESARCHIVAR PROCESO	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00249</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN DE JESUS HEREDIA CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud PRORROGA EN 10 DIAS MAS EL PLAZO PARA PREENTAR TRABAJO PARTITIVO CON LAS CORRECCIONES	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00614</b>	Ordinario	VICTORIA MANUELA TRUJILLO LOPEZ	LUIS ERNESTO TRUJILLO	Sentencia DECLARA QUE LUIS ERNESTO NO ES EL PADRE BIOLOGICO, DECLARA QUE VICTOR MANUEL ES EL PADRE DE LA NNA. INSCRIBIR SENTENCIA	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00614</b>	Ordinario	VICTORIA MANUELA TRUJILLO LOPEZ	LUIS ERNESTO TRUJILLO	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA MEMORIAL PERITO	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00614</b>	Ordinario	VICTORIA MANUELA TRUJILLO LOPEZ	LUIS ERNESTO TRUJILLO	Auto que decide incidente FIJA HONORARIOS APODERADA	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00900</b>	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ENRIQUE CHACON DEVIA	CLARA INES DEVIA MESA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION GUARDADORES PARA EL 30 DE JULIO A LAS 10:00 EN FORMA PRESENCIAL	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 01005</b>	Ordinario	ROSALBA DUARTE SAAVEDRA	LUIS ANTONIO CAÑON NEIRA	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00618</b>	Especiales	JULY PAOLA RODRIGUEZ PORRAS	JONH JAIRO RATIVA MUÑOZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00065</b>	Especiales	GLORIA MARIA VELASQUEZ ESPINOSA	ALEX DAMARCIO USAQUEN CANTOR	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL, SIJIN	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00160</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CANDELARIA CUERVO PULIDO	LEONARDO ARIAS MAHECHA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00188</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00207</b>	Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	12/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00418</b>	Verbal Sumario	CESAR FRANCISCO RODRIGUEZ URREGO	JULIE ANDREA SUAREZ GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00422</b>	Liquidación Sucesoral	CARLOS JULIO RAMIREZ RAMIREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS, INSCRIBIR RNAPS, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE CONYUGE SUPERSTITE E HIJOS. RECONOCE APODERADO	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00423</b>	Especiales	JESIKA TIQUE OYOLA	NORBAY SANTANA MONTOYA	Auto que ordena devolver EXPEDIENTE A LA COMISARIA 18 DE FLIA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL DEMANDADO	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00425</b>	Jurisdicción Voluntaria	DIANA MARIA REYES RAMIREZ	----	Auto que termina proceso otros SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA JUDICIAL. REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA	12/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00426</b>	Especiales	DIEGO HERNAN MORA PUENTES	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2011 00103 00**

Para todos los efectos, se reconoce al abogado Rodolfo Cediél Mahecha para actuar como apoderado judicial del señor Víctor Rafael Barrero Vera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial del señor Mahecha, Secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia e informar al memorialista para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2011 00103 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7b867384fe31c0cb7dbdfe5d263e4eb7e1e4ef079c79524168a6fdb6ed88aad  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00249 00**

De cara a lo solicitado por el partidor designado en esta causa mortuoria, se prorroga por diez (10) días más el plazo para que presente el trabajo partitivo con las correcciones según la nota devolutiva de la oficina de registro.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00249 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9b10ff5fa3abf63ec887d36640427b4c088fe6509a1641a8778b1d80de80e1b9  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:08 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00614 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Victoria Manuela Trujillo López convocó a juicio al señor Luis Ernesto Trujillo con el propósito de que se declare que éste no es su progenitor, como en efecto lo fue el difunto Víctor Manuel Quintero Morales, pretensión ésta en virtud de la cual, además, convocó al trámite a los señores Ana Elvira Ruiz de Quintero -como cónyuge superviviente del causante- y Víctor Hugo, Nancy Yamile y Wilson Alexander Quintero Ruiz -como herederos determinados del *de cujus*-, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que su progenitora y el señor Quintero Morales sostuvieron una relación sentimental en la fue concebida, ocurriendo su nacimiento el 12 de marzo de 1994 en el municipio de El Colegio, Cundinamarca; agregó que, ante la negativa de su padre biológico para llevar a cabo su reconocimiento, debió ser registrada con el apellido del señor Trujillo, circunstancia que no fue óbice para que el primero la presentara ‘socialmente’ como su hija, calidad que, por lo demás, ha sido reconocida por los aquí demandados, quienes la conocen de ‘vista y trato’.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, Luis Ernesto Trujillo guardó silencio, al paso que los hijos matrimoniales y la cónyuge sobreviviente del señor Quintero Morales contestaron oportunamente, manifestando no oponerse a las pretensiones y atenerse a los resultados de la prueba genética que habría de realizarse.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables a la demandante y sin que los demandados hubiesen solicitado la elaboración de un nuevo

dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por la señora Trujillo, se advierte la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, la une con el señor Luis Ernesto Trujillo, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto confirmó en un 99,99% la paternidad que ésta le venía endilgando al difunto señor Quintero Morales -como se analizará más adelante- [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó el demandado a pocos días de su nacimiento], sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, guardó silencio frente a los pedimentos formulados por su hija putativa en este trámite, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse

que la señora Victoria Manuela no ostenta la calidad de hija biológica del señor Trujillo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene dicho es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares: hijos menores o mayores de edad, la persona encargada de la crianza o educación de un NNA y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que no sólo se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, sino que “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de 11 de diciembre de

2018; se subraya).

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por la demandante, pues el informe pericial rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que, tras confrontar el perfil genético reconstruido del difunto Víctor Manuel Quintero Morales con el de la señora Victoria Manuela Trujillo López, es 11.810 veces más probable que el padre biológico de Nancy Yamile, Wilson Alexander y Víctor Hugo Quintero Ruiz sea el padre biológico de aquella a que lo sea otro individuo al azar de la población que se tomó como referencia, por lo que “*la probabilidad de paternidad es 99.99%*”, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad endilgada al causante dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por sus herederos y cónyuge supérstite, quienes manifestaron desde la contestación de la demanda su voluntad de allanarse a los resultados de la referida prueba de ADN, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que de la demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada a la demandante y en ausencia de oposición del extremo pasivo, se declarará que la señora Manuela Victoria Trujillo López no es hija de Luis Ernesto Trujillo; como consecuencia, se declarará que el señor Víctor Manuel Quintero Morales es el padre extramatrimonial de la demandante, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor.

No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Declarar que Luis Ernesto Trujillo no es el padre biológico de Manuela Victoria Trujillo López, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia;
2. Declarar que Víctor Manuel Quintero Morales es el padre extramatrimonial de Manuela Victoria Trujillo López, nacida el 12 de marzo de 1994 en el municipio de El Colegio, Cundinamarca;
3. Autorizar el cambio de apellido paterno de la demandante, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Manuela Victoria Quintero López.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la demandante. Líbrese oficio a la Registraduría de El Colegio, Cundinamarca, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
5. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.
6. Expídanse copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00614 00

Firmado Por:

*Sentencia de primera instancia*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2017 00614 00*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ff183a2507771bb0decd0e301fc17c2212779304973e96a3da55c59a566ded42*  
*Documento generado en 12/07/2021 03:30:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 00614** 00  
(Incidente de regulación de honorarios)

Para decidir el incidente formulado por la abogada María Ángela Wilches Avella con el propósito de obtener la regulación de los honorarios causados a su favor dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad adelantado por Victoria Manuela Trujillo López contra Luis Ernesto Trujillo y otros, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que de antaño tiene por sentado la jurisprudencia frente a esta clase de asuntos, estableciendo que, aun cuando el numeral 2° del artículo 6° del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye a la jurisdicción laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos suscitados en relación con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones de servicios personales de carácter privado, no puede perderse de vista que, excepcionalmente y tratándose de la revocatoria de un mandato judicial, dicha competencia se encuentra asignada, “*a prevención*”, al juez que conoce del proceso dentro del cual venía actuando el profesional del derecho, quien, en virtud de tal dicotomía, “*podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados*” (Cas. Civ. Auto de 30 de junio de 2011, rad. 1996-00041-01); mas, habiendo elegido el trámite incidental en el mismo proceso, el abogado queda adscrito a los resultados del mismo, pues al margen de que la decisión le resultase desfavorable o por una suma diferente a la pretendida, los efectos de la cosa juzgada de la providencia que le pone fin al incidente le impiden acudir, posteriormente, al juez laboral para que se pronuncie sobre el asunto (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, pág. 431).

En sintonía con lo anterior, vale la pena traer a capítulo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 76 de la norma procedimental civil, con arreglo al cual el abogado a quien se le hubiese revocado el poder tiene la posibilidad de solicitar al juez de la causa que se regulen sus honorarios por vía de incidente, el cual se tramitará independientemente del proceso o actuación posterior, debiendo tenerse como base para la fijación del monto correspondiente tanto el contrato de prestación de servicios como los criterios establecidos en el numeral 4° del

artículo 366 la misma codificación para determinar las agencias en derecho, vale decir, las tarifas que sobre ese asunto determine el Consejo Superior de la Judicatura, así como la “*naturaleza, calidad y duración de la gestión*” realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias que pudieran ser de utilidad en ese propósito, sin que pueda superar dichas tarifas.

2. Aquí, a efectos de establecer el valor de los honorarios cuya regulación pretende la abogada Wilches Avella, el juzgado decretó oficiosamente la elaboración de un dictamen pericial en el que se verificara la actuación de la incidentante dentro del proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad promovido por la señora Trujillo López de cara a esos factores a que alude la norma procedimental, experticia que fue presentada por la profesional designada por el juzgado sin que la incidentada formulara reparo alguno, silencio que, sumado a la idoneidad de la pericia allegada y su correspondencia con las tarifas que para esta clase de asuntos ha fijado el Consejo, permiten determinar el valor de los honorarios pretendidos en la cuantía señalada en el referido dictamen, vale decir, la suma de \$5'245.547.

En efecto, pues si en el documento se llevó a cabo un análisis acucioso de cada una de las diligencias adelantadas por la apoderada durante la vigencia del mandato, concluyendo que ésta había mostrado “*diligencia e interés*” en el desarrollo del proceso, trámite que, dentro de los dos años en que estuvo a cargo de la señora María Ángela, superó el 60% de la gestión total a que había lugar conforme a su naturaleza, en tanto que, según dijo la perito, lo que restaba de dicho encargo al momento de la revocatoria del poder comprendía únicamente la práctica de la prueba genética requerida para adoptar la decisión de fondo; de suerte que, si el monto hallado como justo en la experticia para retribuir la labor ejecutada por la abogada se allana a las tarifas que para ese concepto tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 [como que la suma que dispuso dicha autoridad para los procesos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias está entre 1 y 10 smlmv], habrá de ser ese el que se fije finalmente como honorarios profesionales a favor de la incidentante.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la gestión realizada por la abogada María Ángela Wilches Avella dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad adelantado por Victoria Manuela Trujillo López contra Luis Ernesto Trujillo y otros, resulta procedente acceder a la fijación de los honorarios causados a su favor conforme al dictamen pericial debidamente allegado al presente trámite incidental, cuanto más porque dicha experticia no fue objeto de reparo por la incidentada.

### Decisión

Por lo expuesto, el juzgado resuelve: fijar como honorarios profesionales causados a favor de la abogada María Ángela Wilches Avella y a cargo de la señora Victoria Manuela Trujillo López [ahora Victoria Manuela Quintero López] la suma de \$5'245.547, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Expídase copia de la presente providencia a costa de la parte interesada.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00614 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0a123e73444f656d7b5bbf6ad3f0789720b0d2f03cf3a8323ee7c46a0d653d57  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:15 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria., 11001 3110 005 **2019 00900 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la cita señalada en providencia del 20 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la posesión de los guardadores, para la hora de las **10:00 a.m. de 30 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a gestionar la autorización de ingreso a la sede del Juzgado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00900 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 760f895a11ef5fe19d3702dbf602b46c54389dc5c66dc89279069fcb07c6bf91  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01005** 00

En atención a lo solicitado por el apoderad judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Rosalba Duarte Saavedra], lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la referencia

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Proceso de jurisdicción voluntaria*  
*Sentencia, 11001 31 10 005 2021 00189 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 05022e4d60dac623b5743edd75c624b9820149a5665728f224d68e60c7db391e*  
*Documento generado en 12/07/2021 03:30:25 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yuli Paola Rodríguez Porras  
contra Jonh Jairo Rativa Muñoz  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00618 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de mayo 2020, por la Comisaria 7ª de Familia Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jonh Jairo Rativa Muñoz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de July Paola Rodríguez Porra, mediante providencia de 7 de enero pasado.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Gloria María Velásquez Espinoza, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Jonh Jairo Rativa Muñoz, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7ª de Familia Bosa I, mediante providencia de 17 de julio de 2019, conminando al accionado, a cesar de inmediato realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia “*física(s), verbal(es), síquica(s), amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de July Paola Rodríguez Porras*”, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico con miras a modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar [“comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, pautas de crianza, derechos de NNA, normas de convivencia, deberes de niños, niñas y adolescentes”]. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rodríguez Porras, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al

accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de enero de 2021, sancionándolos con una multa de cuatro (4) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Jonh Jairo Rativa Muñoz, el 17 de julio de 2019 la Comisaría 7ª de Familia Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la señora July Paola Rodríguez

Porras, conminando al agresor para que cesara la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia “física(s), verbal(es), síquica(s), amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones” en contra de la accionante, ordeno un tratamiento terapéutico y a realizar un curso pedagógico sobre los Derechos de las víctimas de Violencia intrafamiliar, en la Personería, (fs. 13 a 14 vuelto, del expediente digitalizado).

El asunto es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rativa Muñoz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien le dio dos patadas en la pierna derecha, y cuando le rapo el celular le pegó en el pómulo, y se dirigió a ella con palabras soeces [agresión por la que la señora Rodríguez recibió una incapacidad médico legal de 3 días, como consta en el informe de clínica forense visto a folio 45 vto de la encuadernación], reincidiendo de esta manera en maltratos, dejando al descubierto la desatención a la medida de protección decretada, y pasando por alto las ordenes administrativas, generándole zozobra e inestabilidad emocional

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yuly Paola Rodríguez Porras, pues pese a haber sido notificado no asistió a la audiencia, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”. Así, demostrado –por aceptado– que el querellado incumplió la medida de protección a favor de la accionante, no puede el juzgado hacer otra cosa distinta que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno

en agredirla verbalmente, psicológicamente y realizar escándalo en el sitio de su trabajo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 22 de mayo de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 22 de mayo de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00618 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2acb48ee37074c463100943f362a4cbd5d577f6944535774d953e231dcb5ed4b**  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 **2021 00065 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Alex Damarco Usaquén Cantor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 27 de enero de 2021, la Comisaria 14 de Familia – Mártires de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Alex Damarco Usaquén Cantor, tras el incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 7 de enero de 2021, en virtud de la cual se le ordenó, entre otras, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de *“provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional”*; asimismo, le ordenó abstenerse *“de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos corto punzantes o contundentes”* e *“impedir la libre movilidad”* a la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 1º de marzo de 2021.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Alex Damarco Usaquén Cantor, tras los actos de violencia cometidos en contra de la señora Gloria María Velásquez Espinosa.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 14 de Familia – Mártires, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el

artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Alex Damarcio Usaquén Cantor, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Gloria María Velásquez Espinosa, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 4 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que*

*autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.*

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 14 de Familia Los Mártires de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Gloria María Velásquez Espinosa, y para tal fin, conminó al señor Alex Damarco Usaquén Cantor, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 10° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Alex Damarco Usaquén Cantor le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 27 de junio de 2021 le impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Alex Damarco Usaquén Cantor, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 4 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto

que debe cumplir el señor Alex Damarzio Usaquén Cantor en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Alex Damarzio Usaquén Cantor, identificado con cedula de ciudadanía 79'210.102, para que sea recluso por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 22 D No. 18-60, Barrio Santa Fe de esta ciudad.

Ofíciase al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Joselin Mejía Ardila, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Alex Damarzio Usaquén Cantor una vez haya cumplido los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011.

*Orden de arresto  
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00065 00*

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Tener por cancelada la medida de arresto proferida contra el señor Usaquén Cantor, luego de acreditarse el cumplimiento de lo pena ordenada en esta providencia, para lo cual el señor director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00065 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 243fd60b950ba21de722ccf31d352bfb5b9dec5e0cb79b46d78dc98963af35d8  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00160 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

### Resuelve:

1. Ordenar a Leonardo Arias Mahecha, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA CLAC, representado legalmente por su progenitora María Candelaria Cuervo Pulido, la suma de \$7'822.763, por concepto de las cuotas adeudadas [alimentos], a las que alude el acta de 24 de abril de 2017, suscrita ante la Comisaria 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Año	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		<b>5,90%</b>	<b>6,00%</b>	<b>6,00%</b>	<b>3,50%</b>
Enero	0	158.850	168.381	178.484	184.731
Febrero	0	158.850	168.381	178.484	184.731
Marzo	0	158.850	168.381	178.484	184.731
Abril	0	158.850	168.381	178.484	0
Mayo	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Junio	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Julio	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Agosto	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Septiembre	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Octubre	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Noviembre	150.000	158.850	168.381	178.484	0
Diciembre	150.000	158.850	168.381	178.484	0
<b>Total</b>	<b>1.200.000</b>	<b>1.906.200</b>	<b>2.020.572</b>	<b>2.141.808</b>	<b>554.193</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Sergio Patiño Ramos, (Miembro del consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño), para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00160 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 138a95c3eaa5fa46971406f8bb9f131c3391e74a056eba1c64a71084e162db48  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00188 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1° del auto de 7 de abril próximo pasado, para precisar que el nombre y apellido del ejecutado es **Yolmer Gallo Cortes**, y no como por un lapsus calami allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00188 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **baa99b34bedc4205b60c0eb583da0ede18f005e57d272104de8aec98562af469**  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:39 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00207 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*), en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 19 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00207 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0da854852172f5cf485f4b219a24a61fba33967047eec6ab214d3134bf405abf  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:41 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario., 11001 3110 005 **2021 00418** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante en que se indique la acción a incoar esto es, cuidado personal de la NNA. Además, el memorial de mandato deberá ser conferido igualmente por la abuela paterna, señora Blanca Urrego Bedout. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Identifíquese a Blanca Urrego Bedout [abuela paterna] en el encabezado de la demanda, con miramiento en su documento de identificación (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Aclárense las pretensiones de la demanda, en razón a que lo que se pretende es que el progenitor [quien tiene la custodia y cuidado personal de su hija] le asigne el cuidado personal de la NNA a su abuela paterna.
4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10°).
5. Apórtense el registro civil de nacimiento del señor Cesar Francisco Rodríguez Urrego.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00418 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2a084d1fed3b4442876505eaf47c61c37a7de08fca78e365d8a328e1c17b6bcc  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00422 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Carlos Julio Ramírez Ramírez, fallecido en Bogotá el 9 de mayo de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Fabiola Ivonne Ramírez Rojas, María del Pilar Ramírez Rojas, y Victoria Cristina Ramírez Vargas, como herederas del causante, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a los señores Teresa de la Cruz Rojas de Ramírez [en calidad cónyuge supérstite], Carlos Julio Ramírez Rojas, y Bertha Sofía Ramírez Ramírez [hijos], para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Reconocer a Álvaro Pinilla Pineda, para actuar como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00422 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3b96bd208336d01258568af504fae23e9d7e1f9526776e0bafefc3fb4f4  
Documento generado en 12/07/2021 03:29:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00423 00**

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 18 de junio de 2021, por la Comisaría 18° de Familia – Rafael Uribe Uribe, en virtud del cual sancionó al señor Norbey Santana Montoya con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 230-2009), de no ser porque con el expediente no se allegó el trámite donde se impuso la medida de protección [fls. 15 a 32, allegados totalmente ilegibles].

Al margen de lo anterior, ha de precisarse que la confirmación de la imposición de una sanción debe notificarse a las partes, como de esa manera lo previene el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, cuyo tenor dispone que “[l]a providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta).

Sobre ese particular, precisamente la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá, en sentencia de tutela de 21 de enero de 20151, refirió que “**la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad; sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C. (hoy 292 c.g.p.), precepto que regula la notificación por aviso**” (se resalta) Ahora bien: si bien es cierto tal forma de notificación no se encuentra contemplada en el artículo 17 de la ley 294, a ello no le sigue que deba dejarse

de lado lo previsto en el artículo 122 , dando aplicación a lo pertinente al canon adjetivo vigente que sí desarrolla su realización cual es el artículo 292 del c.g.p.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Comisaria de Familia no notificó a la parte incidentada del auto por el cual se dispuso sobre incumplimiento a la acción de protección proferida el 18 de junio de 2021, de manera personal, ni tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse, para que sea subsanada esa deficiencia procesal.

En virtud de lo anterior, en caso de escogerse la notificación por aviso para comunicar el auto de incumplimiento a la incidentada, debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal de **haber sido entregado el aviso** en la respectiva dirección de notificación del accionado.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de la ciudad, para que proceda a notificar en legal forma al señor Norvey Santana Montoya, respecto de la providencia que declaró probado el trámite de incumplimiento a la acción de medida de protección proferida el 18 de junio de 2021. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00423 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 23523dbb190ca56160262943f549eced43e0e961fb01f97edb3194ce1d447aaf*

*Documento generado en 12/07/2021 03:29:51 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria., 11001 3110 005 **2021 00425 00**

Examinado el expediente, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el señor José Rubén Fuentes Herrera fue declarado interdicto por el juzgado 4° de familia de descongestión de esta ciudad [hoy 27 de familia], como se advierte en el escrito de demanda en el hecho 1°.

En efecto, es de ver que la ley 1306 de 2009, estableció que “[c]ualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando éstas se requieran”, y a ello agregó que, “[s]erá competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.” (se resalta, art. 46).

En ese orden de ideas, y por virtud de la conservación de la competencia del juez que haya tramitado el proceso de interdicción, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 27° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la licencia judicial promovido por la guardadora Diana María Reyes Ramírez en favor del señor José Rubén Fuentes Herrera. En su lugar, se

ordena remitir el expediente al juzgado 27° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00425 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fc247a2d48a021dafd70e92cce26db78d4e2ee04d4f35a9264fa53eff69cdc73  
Documento generado en 12/07/2021 03:29:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria., 11001 3110 005 **2021 00425 00**

Examinado el expediente, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el señor José Rubén Fuentes Herrera fue declarado interdicto por el juzgado 4° de familia de descongestión de esta ciudad [hoy 27 de familia], como se advierte en el escrito de demanda en el hecho 1°.

En efecto, es de ver que la ley 1306 de 2009, estableció que “[c]ualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando éstas se requieran”, y a ello agregó que, “[s]erá competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.” (se resalta, art. 46).

En ese orden de ideas, y por virtud de la conservación de la competencia del juez que haya tramitado el proceso de interdicción, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 27° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la licencia judicial promovido por la guardadora Diana María Reyes Ramírez en favor del señor José Rubén Fuentes Herrera. En su lugar, se

ordena remitir el expediente al juzgado 27° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00425 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fc247a2d48a021dafd70e92cce26db78d4e2ee04d4f35a9264fa53eff69cdc73  
Documento generado en 12/07/2021 03:29:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria., 11001 3110 005 **2021 00426 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado por el señor Diego Hernán Mora Puentes, al abogado Germán Eduardo Polania Vallejo. Adviértase, que el allegado solo esta con la firma de la señora Luisa Fernanda Orjuela Luz.
2. Alléguese nuevamente el escrito de demanda en formato pdf., en razón a que la allegada está incompleta.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00426 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a2846261c31ebed0aad01ccaad160190bff118b55bc36daf11f4d301523fe4b2**  
Documento generado en 12/07/2021 03:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **1993 02809 00**

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por la señora Carmen Herminda Suárez de Montoya con el propósito de que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hacer extensiva a la ‘sustitución pensional’ del causante Gustavo Montoya Ocampo la cuota alimentaria fijada a su favor mediante providencia de 28 de abril de 1994; tenga en cuenta la memorialista que, aun cuando la obligación alimentaria no se extingue con el fallecimiento del alimentante [pues ello sólo sucede ante la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su reclamo, vale decir, que haya cesado la necesidad del alimentario o la capacidad del obligado a suministrar la cuota respectiva], resulta imposible para el juzgado trasladar dicha obligación a cargo del beneficiario de la sustitución pensional cuando no se ha proporcionado ningún tipo de información sobre esa persona, antes bien, lo que puede concluirse del escrito presentado por la alimentaria es que ni siquiera ella tiene conocimiento de si dicha prestación pensional en verdad fue sustituida y a quién, por lo que no puede pretender que este funcionario judicial emita una orden abierta e indeterminada para que los descuentos se hagan extensivos a una mesada pensional cuyo beneficiario no se conoce, pues, contrario a lo que parece interpretar la solicitante, la obligación establecida en la sentencia no se encuentra a cargo de la mencionada dependencia de las Fuerzas Militares [quien obra solamente como pagador de la prestación sobre la que pesa la retención], sino del titular de la pensión que sirvió como soporte de la capacidad de la capacidad económica del alimentante, por lo que, si tras el fallecimiento de éste no se conoce la identidad del nuevo titular de tal prestación, mal haría el juzgado en ordenar a la sobredicha Caja de Retiro que realice el descuento pretendido sobre una mesada cuyo beneficiario es desconocido, de suerte que es la interesada quien debe adelantar las gestiones correspondientes para dar con esa información, pues a este juzgado le está vedado hacerlo.

No obstante lo anterior, Secretaría remita copia digitalizada de la sentencia proferida el 28 de abril de 1994 a favor de la señora Carmen Herminda Suárez de Montoya, así como la información requerida por ésta respecto de la identificación del proceso de la referencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 1993 02809 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 09b8b76b6755aacdeb98748a13aa58086ff76db798ba980195a21b7f601f0275  
Documento generado en 12/07/2021 03:30:01 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***